



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 005-2018-IPD/P

Lima, 17 de enero del 2018.

VISTO:

El informe del Órgano Instructor N° 63-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 30 de mayo de 2017, la ampliación del Informe del Órgano Instructor N° 63-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 24 de octubre de 2017 correspondientes al procedimiento administrativo disciplinario tramitado mediante expediente N° 003-2017-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 003-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 16 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Peruano del Deporte efectúa la precalificación de las imputaciones formuladas contra WALTER HUGO VERA MECHAN y MAYRA MERCEDES RAMIREZ MELENDEZ;

Que, mediante acto administrativo de fecha 20 de marzo de 2017, la Unidad de Personal, en su calidad de Órgano Instructor, dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra WALTER HUGO VERA MECHAN y MAYRA MERCEDES RAMIREZ MELENDEZ, por la presunta infracción al deber de USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO y al deber de RESPONSABILIDAD contemplados en el artículo 7° numerales 5) y 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 063-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 30 de mayo de 2017, y su ampliación de fecha 24 de octubre de 2017, el Órgano Instructor remite a esta Presidencia el resultado final de su investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la citada directiva establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la Responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La Sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ente quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo

Página 1 de 6





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 005-2018-IPD/P

Lima, 17 de enero del 2018

puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo F de la referida directiva y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos en lo que no se oponga a la presente resolución, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 063-2017-UP-INS-PD/IPD de fecha 30 de mayo de 2017 y la Ampliación del Informe del Órgano Instructor N° 063-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 24 de octubre de 2017, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;

Que, de autos se verifica que los procesados WALTER HUGO VERA MECHAN y MAYRA MERCEDES RAMÍREZ MELÉNDEZ con fecha 28 de noviembre de 2017, mediante Expedientes con registros N° 35878 y 35879 presentan escritos denominados "*Descargos a la ampliación del informe del Órgano Instructor*", además, con fecha 04 de enero de 2018, el abogado defensor de ambos procesados, el letrado JOSE L. CALDERON GUERRERO hizo el uso de la palabra ante esta Presidencia, ejerciendo el legítimo derecho de defensa de sus representados; y de los cuales se puede advertir el cuestionamiento de diversos puntos;

Que, sobre la valoración, que señalan los procesados que habría realizado el Órgano Instructor, respecto al testimonio brindado por el ex servidor MAX VERA DAVILA (ex chofer del CRD de Lambayeque), cabe precisar que este Órgano Sancionador coincide con dicha valoración, en el extremo de que el traslado de la procesada MAYRA MERCEDES RAMIREZ MELENDEZ, efectuado desde su domicilio a su centro de labores en el vehículo oficial de la entidad, fue por orden y disposición del procesado WALTER HUGO VERA MECHAN; máxime si dicha versión concuerda además con lo indicado por el mencionado ex servidor en el Informe N° 003-2017 de fecha 31 de marzo de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo; sin embargo, en lo que respecta a la determinación de los días en que se produjo el traslado, solo cabe tener en cuenta lo manifestado por los propios procesados en sus respectivos descargos, esto es por un lapso de dos semanas, más no por el período de dos meses y medio, conforme lo habría manifestado el ex servidor MAX VERA DAVILA ante la fiscalía, en ese sentido bajo lo expuesto, no cabe mayor pronunciamiento sobre la valoración que le habría dado el Órgano Instructor a los mensajes de textos adjuntos;

Que, en relación a la interpretación errada, que según refieren los procesados, habría tenido el Órgano Instructor sobre los fundamentos de la Disposición Fiscal de archivo, cabe precisar que este Órgano Sancionador coincide con la citada interpretación proporcionada por dicha autoridad, en lo que respecta a la responsabilidad penal de los procesados, la cual habría sido claramente expuesta en el fundamento V.5 de dicha disposición, que textualmente dice "*el hecho descrito se subsumiría en el delito de Peculado de Uso, toda vez que el investigado WALTER HUGO VERA MECHAN,*

Página 2 de 6





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 005-2018-IPD/P

Lima, 17 de enero del 2018

dolosamente habría autorizado el uso del vehículo asignado a su persona para que sea usado por la procesada MAYRA MERCEDES RAMIREZ MELENDEZ"; así como, en la determinación del periodo del uso del vehículo oficial, es decir, por dos semanas;

Que, en referencia a la sanción propuesta por el Órgano Instructor, este Órgano concuerda y se sujeta a los fundamentos expuestos por el citado órgano, por lo que no cabe mayor pronunciamiento al respecto;

Que, sobre lo señalado por el abogado defensor en la audiencia de informe oral, en razón a que no se habría cumplido con el debido procedimiento al no haberse iniciado el presente procedimiento administrativo disciplinario mediante resolución administrativa suscrita por el Presidente de la entidad, al respecto, estando que en el caso de autos corresponde la aplicación de la Ley del Servicio Civil en lo que concierne a la parte procedimental, esta Presidencia tiene a bien precisar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" en su artículo 15.1 establece que "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D"; en tal sentido, sobre lo expuesto, se puede advertir que la normativa es clara al precisar que el inicio del procedimiento disciplinario se efectuará mediante documento o acto de inicio emitido por el Órgano Instructor, lo que habría ocurrido en el presente caso, máxime si de autos se observa de fojas 67 a 76 los documentos que contienen la notificación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los procesados;

Que, sobre el cuestionamiento del letrado por el hecho de haberse dictado medida cautelar de suspensión en contra de los procesados, sin que se haya formado un cuaderno cautelar aparte; es menester precisar que según el artículo 159.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver", por lo que no resulta pertinente formar dicho cuaderno, toda vez que las medidas cautelares están supeditadas al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, e inclusive contempladas en la estructura del acto de inicio, señalada en el numeral 5) del Anexo D de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, de igual forma manifiesta el letrado, que el presente procedimiento administrativo disciplinario habría sido iniciado con la aplicación de la Directiva N° 049-2017-IPD/OGA "Uso, Control y Mantenimiento de los Vehículos del Instituto Peruano del Deporte", la cual tiene vigencia desde marzo del 2017, cuando aún no ocurrían los hechos; a este respecto, esta Presidencia tiene a bien señalar que de la revisión de los actos de inicio notificados a los procesados, se verifica que la norma con la que se analizaron las infracciones cometidas y se dio inicio al procedimiento disciplinario seguido contra WALTER HUGO VERA MECHAN y MAYRA MERCEDES RAMIREZ MELENDEZ, es la contenida en la Directiva N° 003-2010-P/IPD, la misma que estuvo vigente hasta el 09 de marzo de 2017,

Página 3 de 6



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 005-2018-IPD/P

Lima, 17 de enero del 2018

es decir tiempo después de ocurrido los hechos; en consecuencia carece de objeto emitir mayor pronunciamiento sobre ello;

Que, en tal sentido, los argumentos de defensa expuestos tanto en los descargos de los procesados, como en el informe oral realizado por el abogado defensor, no desvirtúan la responsabilidad atribuida, ni enervan los fundamentos de los informes del Órgano Instructor, a excepción de la determinación del periodo en el que se usó el vehículo oficial de la entidad, para transporta a la procesada MAYRA MERCEDES RAMIREZ MELENDEZ de su domicilio a su centro de labores, lo cual no la libera de las imputaciones y responsabilidad;

Que, en cuanto a los CD's adjuntos, en los que según refieren los procesados, "*contienen video respecto al traslado al centro de trabajo en el vehículo particular del ex servidor MAX VERA DAVILA de fecha 03 de febrero de 2017, en tiempo de lluvias en la ciudad de Chiclayo*", cabe manifestar que dichos CD's no contienen el indicado material, pues únicamente contienen dos conversaciones mediante una red pública y dos audios, los mismos que no desvirtúan, a criterio de este Órgano Sancionador, imputación alguna;

Que, sobre la copia del cargo del informe presentado por MAX VERA DAVILA de fecha 03 de abril de 2017, cabe señalar que ya fue tomado en cuenta en el análisis del Órgano Instructor y en la presente resolución;

Que, en relación a la copia adjunta de la finalización del contrato CAS del ex servidor MAX VERA DAVILA, es necesario precisar que es irrelevante dicho documento para el análisis del presente procedimiento;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurren los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables;

Que, asimismo para efectos de los dispuesto en el artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 063-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 30 de mayo de 2017 y la Ampliación del Informe del Órgano Instructor N° 063-2017-UP-INS-PAD/IPD, en lo que no se oponga a la presente resolución;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Con el visto bueno de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales;

Página 4 de 6





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 005-2018-IPD/P

Lima, 17 de enero del 2018

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al procesado WALTER HUGO VERA MECHAN, con una sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE HABER por SESENTA (60) DIAS, por haber incurrido en la infracción a los deberes de USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO y RESPONSABILIDAD, contemplados en los numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el informe del Órgano Instructor N° 063-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 30 de mayo de 2017 y Ampliación del Informe del Órgano Instructor N° 063-2017-UP-INS-PAD/IPD;

Artículo Segundo.- SANCIONAR a la procesada MAYRA MERCEDES RAMIREZ MELENDEZ, con una sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE HABER por TREINTA (30) DIAS, por haber incurrido en la infracción a los deberes de USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO y RESPONSABILIDAD, contemplados en los numerales 5) y 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el informe del Órgano Instructor N° 063-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 30 de mayo de 2017 y Ampliación del Informe del Órgano Instructor N° 063-2017-UP-INS-PAD/IPD;

Artículo Tercero.- DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios proceda a efectuar una nueva precalificación para efectos de determinar la procedencia o no de instaurar procedimiento administrativo disciplinario al ex administrador LUIS CAMPOS ORREGO, al chofer MAX MANUEL VERA DAVILA y a los demás que resulten responsables, teniendo en consideración a lo señalado que este último ha señalado en su Informe N° 003-2017 de fecha 31 de marzo de 2017, que el anterior administrador también utilizaba el vehículo para desplazamientos desde su domicilio al centro de trabajo y viceversa.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 063-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 30 de mayo del 2017 y Ampliación del Informe del Órgano Instructor N° 063-2017-UP-INS-PAD/IPD.

Artículo Quinto.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).

Página 5 de 6



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 005-2018-IPD/P

Lima, 17 de enero del 2018.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Octavo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo Noveno.- PRECISAR que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.



Regístrese y comuníquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE